REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Febrero 26 de 2021

Aprobado según acta N°____ del ___ de ___ de 2021.

44-001-31-05-002-2016-00131-02 ANTONIO RUMBO BARROS VS PORVENIR S.A & COLPENSIONES

Atiende la Sala compuesta por los conjueces HILARIO ARREDONDO ALMANZO y JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, quien actúa como sustanciador, con el fin de atender en esta oportunidad recurso de apelación interpuesto contra providencia dictada el 29 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha el cual fuera apelado por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A Se procede a decidir el fondo del recurso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES.

- Con fecha 29 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, profiere auto mediante el cual aprueba la liquidación definitiva de costas de la cual se corrió traslado el día 3 de mayo de 2019.
- 2. Dentro del término legal el apoderado judicial de **PORVENIR S.A** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto referido, así:
 - a) Alude que no se tuvo en cuenta el acuerdo No PSAA16-10554 DE agosto 5 de 2016, al no tener en cuenta la naturaleza, la duración, la cuantía del proceso, entre otros.
 - b) Que el demandante no incurrió en gastos procesales tales como notificaciones y otros.
 - c) En varios hechos anuncia y concluye que el proceso se tramitó rápido.
 - d) Que el Despacho debe fijara las agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., teniendo en cuenta lo expresado en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta que las gestiones de la parte actora fueron mínimas, no se incurrió en mayores gastos procesales.
 - e) Se solicita readecuar las agencias en derecho en ambas instancias de acuerdo al numeral 5 y 8 del artículo 365 del C.G.P.
 - f) Se requiere revocar el auto de fecha 29 de mayo de 2019 y en su lugar se tasen las agencias en derecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato del artículo 15 del CPT y SS, en su numeral 1 y parágrafo, corresponde a esta Sala desatar el recurso de alzada; articulo 366 Numeral 5 del CGP.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra ajustada la liquidación de costas?

Para dar solución al cuestionamiento planteado, deben realizarse varias precisiones, en primer lugar las agencias en derecho y los gastos que

comúnmente en la liquidación denominan "secretaria", atienden a los emolumentos en los cuales incurrió la parte vencedora para atender el tramite respectivo, para el caso concreto se observa a folio 200 del cuaderno 1 que la liquidación por este concepto es "0" (cero), por lo cual no es al caso referirse que no existieron gastos porque sencillamente existiendo o no, fue nula la suma en la liquidación definitiva; en segundo lugar establece el acuerdo No PSAA16-10554 DE Agosto 5 de 2016:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

- En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
 - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

El proceso tramitado obedece a un declarativo, sin cuantía, por tanto, le es dable la escala comprendida en el artículo 5, numeral 1 primera instancia literal b y segunda instancia; concluyendo que la tasación que hace la primera instancia es de 2 SMLMV, estando no solo dentro del rango sino en la escala más baja.

El Tribunal en segunda instancia condena a 1 SMLMV, el mínimo establecido en el acuerdo.

La suma de las agencias en ambas instancias es el equivalente a 3 SMLMV.

De tal suerte, que la tarifa impuesta por la *iudex a-quo*, es proporcional, racionada y adecuada al trámite surtido.

Dentro del escrito, señala en varias oportunidades que solo se condeno a **PORVENIR S.A**, en estricto sentido, la liquidación y el auto que las aprueba deja en el aire la imputación de las mismas, liberando al demandante en forma solidaria a reclamarlas; lo cual no es correcto, al ser dos demandados condenados debe el juzgado liquidar en proporción a cada uno de ellos; es por esta razón que debe adicionarse a la liquidación definitiva la división en proporción a cada uno de los demandados vencidos, así:

Agencias en derecho primera instancia: Agencias en derecho segunda instancia:		2SMLMV= 1SMLMV=	\$1.562.484 \$ 781.242
TOTAL,		3SMLMV=	\$2.343.725
A cargo de	PORVENIR S.A 50%	1.5 SMLMV=	\$1.171.862,5
A cargo de	COLPENSIONES 50%	1.5 SMLMV=	\$1.171.862,5

Dentro del trámite de segunda instancia surtido este despacho se aprobó el impedimento del Honorable Magistrado Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ, impedimento que persiste en el tramite de este recurso.

Por lo anteriormente expuesto es que la decisión debe modificarse.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el día 14 de mayo de 2019, que aprueba la liquidación de costas del 3 de mayo de la misma anualidad; el cual quedará así:

Agencias en derecho primera instancia: 2SMLMV= \$1.562.484

Agencias en derecho segunda instancia: 1SMLMV= \$781.242

Secretaria: \$ 0

TOTAL, 3SMLMV= \$2.343.725

A cargo de **PORVENIR S.A 50%** 1.5 **SMLMV**= \$1.171.862,5

A cargo de **COLPENSIONES 50%** 1.5 **SMLMV**= \$1.171.862,5

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por resultar parcialmente favorable al recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado.

HILARIO ARREDONDO ALMANZO Conjuez

JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ

Conjuez

JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
DIPLOMADO EN PROCESAL LABORAL - EX-INSPECTOR,
EX-VISITADOR, EX -DIRECTOR DEL MINISTERIO DE TRABAJO
TERRITORIAL GUAJIRA

Señores Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA, SALA CIVIL - FAMILIA LABORAL

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Actor: ANTONIO RUMBO BARROS

Ddo: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Rad: 2016-00131-02

Magistrado Ponente: JHON RUBER NOREÑA BETANCOURTH

JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ, mayor de edad, con residencia y domicilio profesional en la ciudad de Riohacha, identificado con cedula de ciudadanía No 17.809.390 expedida en Riohacha - Guajira, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 55.092 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Conjuez, mediante el presente escrito manifiesto que apruebo el Proyecto de Sentencia contenido en el auto fechado 26 de febrero de 2021, proyectado por el Doctor JHON RUBER NOREÑA BETACOURTH en calidad de Magistrado Ponente dentro del proceso que dita la referencia.

10

Atentamente.

JAINE RAFAEL SERRANO DIAZ C.C. 17.809.390 expedida en Riohacha

T.P. No 55.092 C.S. de la J.

RAD: 2016-00131-02 ACTOR: ANTONIO RUMBO BARROS

JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ < jaimeserranod@hotmail.com>

Jue 25/02/2021 11:45

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (437 KB)

ANTONIO RUMBO BARROS.pdf;

BUENAS DIAS, PARA LO PERTINENTE LE ENVIO MEMORIAL DONDE APRUEBO EL PROYECTO DE SENTENCIA CONTENIDO DEL AUTO FECHADO 26-02-2021, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

FAVOR ACUSAR RECIBO

ATENTAMENTE, JAIME SERRANO DIAZ.